Trelew, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Mediante la Sentencia Definitiva N° 39/2026 (20/04/2026) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46, de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del Decreto de necesidad y urgencia No 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> y condenó a esta última a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $38.477.555,02, con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos y con la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

La demandada apeló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2339871 (06/05/2026), cuyo traslado fue contestado por la contraria con el escrito ID 2344447 (10/05/2026).

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 25/06/2026, esta Sala 2 dictó la sentencia definitiva No 36/2026 SDL, por la cual se hizo lugar al recurso y se revocó íntegramente la sentencia apelada y, consecuentemente rechazó la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2>.

Mediante escrito digital ID 2444991 (28/07/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal conforme art. 291 inc. "e" del CPCC.

II. AGRAVIOS:

A partir del apartado III del recurso "motivos de la casación", el casacionista desarrolla los agravios.

a) Primer agravio: "Omisión de valorar la denuncia"

La recurrente sostiene que esta Cámara revocó la sentencia de grado sin refutar los fundamentos esenciales que sustentaban la valoración de la denuncia de enfermedad profesional formulada por la empleadora, limitándose a sustituir el razonamiento de la magistrada por una apreciación distinta de la prueba. Afirma que la denuncia constituía un elemento probatorio relevante dentro de un conjunto integrado por la documental, las pericias y la conducta procesal de las partes, y que la Alzada le restó eficacia sin explicar por qué dejaba de ser apta para acreditar la exposición a agentes de riesgo.

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que esta Alzada desplazó indebidamente el análisis desde la prueba efectivamente producida hacia inferencias vinculadas al cargo desempeñado por el trabajador y a referencias efectuadas por la ART respecto de un Relevamiento de Agentes de Riesgo (RAR) que nunca fue incorporado al expediente. Invoca violación de los arts. 34 inc. 4°, 274 y 390 del C.P.C.C., configurándose —a su criterio— un supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente (art. 291 inc. e).

Como sustento jurisprudencial cita los precedentes de esta Cámara, Sala A, SDL N.o 10/2024 ("C., A.A. c/ G.A.D.R. DEL T. S.A."); Sala 2, SDL N.o 31/2026 (" <PER_3> c/ <PER_4>"); STJ Chubut, SD N.o 49/2020 ("G., D.M. c/ T., I. y otro s/ Daños y Perjuicios"); y CAT, Sala A, SDL N.o 61/2017 ("M. T., E. del C. c/ A.S.A. A.R.T.").

b) Segundo agravio: "la cámara sustituyó la prueba producida por la sola denominación del cargo"

La actora se agravia porque la sentencia de Alzada concluyó que el trabajador no acreditó exposición a agentes de riesgo a partir de la sola circunstancia de desempeñarse como Subgerente, sustituyendo —según afirma— la prueba rendida por una inferencia dogmática carente de respaldo probatorio.

Sostiene que el hecho controvertido radicaba en determinar las tareas efectivamente desarrolladas y no la categoría formal ostentada por el trabajador, por lo que la sentencia habría desconocido el principio de primacía de la realidad y las reglas de la sana crítica racional. Aduce que la inferencia efectuada por esta Cámara se funda en un estereotipo organizacional incompatible con las máximas de la experiencia y con la realidad actual del mundo laboral, donde los cargos jerárquicos no excluyen necesariamente la realización de tareas operativas.

Denuncia la violación de los arts. 34 inc. 4° y 390 del C.P.C.C., así como la configuración de arbitrariedad por haberse prescindido de la denuncia patronal, de las pericias y de la ausencia de prueba técnica aportada por la ART.

Invoca, en apoyo de su postura, los precedentes CAT, Sala 2, SDL N.o 31/2026 (" <PER_3> c/ <PER_4>") y STJ Chubut, SDL N.o 4/2026.

c) Tercer agravio: "valoración fragmentaria de la prueba"

La recurrente sostiene que la Cámara incurrió en una valoración parcial y fragmentaria del material probatorio, apartándose del método de apreciación integral empleado por la jueza de grado.

Afirma que la sentencia omitió confrontar armónicamente la totalidad de las constancias de la causa, limitándose a analizar aisladamente determinados elementos probatorios y omitiendo ponderar la conducta procesal de la ART, la denuncia patronal, las pericias producidas y las consecuencias derivadas de la falta de incorporación de

Documento anonimizado por AymurAI

documentación técnica. Señala que la Alzada no explicó por qué la valoración conjunta realizada en primera instancia resultaba errónea, ilógica o incompatible con el expediente.

Denuncia la vulneración de los arts. 34 inc. 4° y 390 del C.P.C.C., así como la omisión de considerar los efectos previstos en el art. 392 del mismo cuerpo legal.

Cita como doctrina legal aplicable los precedentes STJ Chubut, SD N.o 4/2026; STJ Chubut, SD N.o 28/2020; SI N.o 225/2025; CAT, Sala B, SDC N.o 19/2025; y CAT, Sala 2, SDL N.o 31/2026 ("Arza").

d Cuarto agravio: "la cámara no demuestra el error de razonamiento probatorio de la sentencia de grado"

El recurrente sostiene que la Cámara revocó la sentencia de primera instancia sin demostrar concretamente cuál era el error lógico, jurídico o probatorio contenido en el razonamiento de la magistrada de grado.

Se agravia porque –según refiere– esta Alzada se limitó a afirmar que la prueba resultaba insuficiente para arribar a la solución adoptada, sin refutar los fundamentos centrales del fallo apelado ni explicar por qué dejaban de ser válidos la denuncia efectuada por la empleadora, las conclusiones periciales, la ausencia del RAR y la conducta procesal de la ART. Entiende que el tribunal sustituyó una valoración probatoria fundada por otra basada en inferencias y omisiones.

Denuncia la violación del deber de fundamentación suficiente previsto en los arts. 274 y 291 inc. e) del C.P.C.C.

Invoca los precedentes CAT, Sala 2, SDL N.o 31/2026 (" <PER_3> c/ <PER_4>"); CAT, Sala B, SDC N.o 19/2025; STJ Chubut, Auto Interlocutorio de fecha 20/02/2024 en autos "C., V. D. c/ P. O. S.A."; y STJ Chubut, SDL N.o 24/2025.

e) Quinto agravio: "omisión de extraer las consecuencias de la carga de la prueba"

La recurrente cuestiona que la Cámara, pese a reconocer la vigencia de las reglas sobre carga probatoria, omitió aplicarlas respecto del principal hecho impeditivo invocado por la ART, consistente en la inexistencia de exposición del trabajador a agentes de riesgo.

Sostiene que la aseguradora fundó su defensa en el contenido de un Relevamiento de Agentes de Riesgo (RAR) que jamás fue acompañado al expediente, y que, no obstante ello, la Cámara admitió dicha postura sin extraer las consecuencias derivadas de la falta de acreditación de ese hecho ni de la omisión de aportar la documentación requerida. Afirma que el tribunal invirtió indebidamente la carga de la prueba y prescindió de las presunciones desfavorables previstas en los arts. 381 y 392 del C.P.C.C.

Denuncia arbitrariedad por haberse otorgado eficacia probatoria a una afirmación carente de sustento documental, alterando las reglas que gobiernan la distribución de la carga probatoria.

Documento anonimizado por AymurAI

Como fundamento jurisprudencial cita CAT, Sala A, SDL N.o 61/2017 ("M. T., E.del C. c/ A. S.A. A.R.T."); STJ Chubut, "A., O. E. c/ Provincia del Chubut" (06/10/2009); y el precedente " <PER_3> c/ <PER_4>." (CAT, Sala 2, SDL N.o 31/2026).

III ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

Respecto al pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, se encuentra exento atento contar con el beneficio de la gratuidad por ser un reclamo de carácter laboral.

El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, la contestación, la sentencia de grado que admitió la demanda, la apelación interpuesta por la demandada con su fundamentación y su contestación. Finalmente, sintetizó el principal argumento del decisorio de esta Alzada que motivó la revocación del decisorio de primera instancia, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

IV CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC (ver carátula).

Concretamente todos los agravios confluyen en una misma crítica central: el recurrente sostiene que la Cámara revocó la sentencia de grado mediante una valoración parcial y arbitraria de la prueba, prescindiendo de elementos que considera decisivos —especialmente la denuncia patronal, las pericias producidas y la ausencia del RAR—, sustituyendo la reconstrucción fáctica realizada en primera instancia por inferencias fundadas en la denominación del cargo del actor y sin demostrar los errores que justificarían el apartamiento del criterio adoptado por la magistrada de grado.

Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia

Documento anonimizado por AymurAI

de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

El casacionista cuestiona que esta Alzada haya revocado el pronunciamiento de la jueza de grado que hizo lugar a la demanda.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda.

Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto y con la valoración de las probanzas de autos.

En la SDL 36/2026, el Dr. Peral, primer votante expresamente refirió que "quedó *planteada desde el inicio del litigio una controversia central vinculada con la existencia o inexistencia de exposición laboral a agentes de riesgo capaces de generar las patologías denunciadas, así como respecto de la naturaleza profesional o inculpable de las afecciones denunciadas". "Frente a la postura asumida por la aseguradora, quien negó la vinculación causal entre las dolencias denunciadas y la actividad laboral desarrollada por el trabajador, correspondía al accionante acreditar adecuadamente que tales afecciones derivan de los agentes de riesgo invocados en la demanda".*

En tal contexto, consideró procedente el agravio al entender que la prueba producida había resultado insuficiente para acreditar el presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria. El Dr. Peral señaló que, aun cuando en el proceso laboral rigen los principios de amplitud probatoria y protección al trabajador, ello no exime al actor de demostrar los hechos constitutivos de su reclamo, particularmente las concretas condiciones de trabajo y la efectiva exposición a los agentes de riesgo invocados como causa de la enfermedad profesional (arts. 44 y 73 de la Ley XIV N.° 1, art. 381 del CPCC y SDL N.° 29/2026 de Sala 3).

Documento anonimizado por AymurAI

Destacó que el accionante no logró acreditar la realización habitual de tareas de esfuerzo físico, manipulación de cargas o exigencias biomecánicas aptas para establecer un nexo causal entre la patología columnaria denunciada y la actividad laboral desarrollada.

Asimismo, ponderó que la documental aportada por la empleadora demostró que el actor se desempeñaba desde el año 2016 como subgerente del local <PER_5>, circunstancia que constituyó el único elemento objetivo sobre sus funciones efectivas y que, en principio, resultó incompatible con la presunción de tareas físicas intensas o reiteradas.

Por otra parte, analizó la denuncia de enfermedad profesional efectuada por la empleadora y concluyó que su valor probatorio era meramente indiciario. Razonó que la consignación de agentes de riesgo como "posiciones forzadas y gestos repetitivos" respondió al mecanismo formal de denuncia ante la ART y no implicó reconocimiento de la efectiva exposición del trabajador a tales factores ni prueba suficiente de las tareas concretamente realizadas.

A mayor abundamiento, refirió que "no *puede perderse de vista que de la prueba informativa producida en autos surge, como anteriormente mencione, que el actor se desempeña como subgerente desde el año 2016, circunstancia que determina que, al momento de la primera manifestación invalidante denunciada en 2024, acumulaba aproximadamente ocho (8) años en dicho cargo jerárquico dentro de la estructura empresarial. Sin embargo, ni la denuncia de enfermedad profesional ni la restante prueba documental incorporada al expediente contienen una descripción concreta y circunstanciada de las tareas efectivamente desarrolladas durante ese prolongado período, limitándose a consignar de manera genérica la existencia de "posiciones forzadas y gestos repetitivos"".*

Asimismo, refirió que "tampoco *la ausencia de relevamientos de agentes de riesgo (RAR), exámenes periódicos u otra documentación técnica permite invertir la carga probatoria que pesaba sobre el accionante respecto de los hechos constitutivos de su pretensión".*

Por su parte, el Dr. Walter coincidió con los fundamentos dados por el primer votante, y expresamente refirió "de *las constancias incorporadas al proceso no surge acreditado, con el grado de convicción exigible, que el actor hubiera desarrollado durante los años previos a la manifestación invalidante tareas caracterizadas por esfuerzos físicos reiterados, manipulación habitual de cargas, movimientos biomecánicos intensos o exigencias posturales de entidad suficiente para justificar la atribución causal efectuada en la sentencia de grado". "En particular, no advierto prueba testimonial, documental o técnica que permita corroborar que, durante ese extenso período, el trabajador continuara realizando de manera habitual actividades de carga y descarga de mercaderías, traslado*

Documento anonimizado por AymurAI

manual de materiales pesados o tareas equivalentes a las consideradas por el perito médico como fundamento de su hipótesis causal".

Respecto a la valoración de la prueba pericial el Dr. Walter manifestó que "no *existen razones para poner en duda la existencia de las patologías diagnosticadas ni la capacidad técnica de los expertos intervinientes. Sin embargo, la determinación del nexo causal jurídicamente relevante constituye una cuestión que excede el mero ámbito médico y requiere verificar previamente los presupuestos fácticos sobre los cuales descansa la hipótesis etiológica elaborada por el perito. En el caso, las conclusiones periciales presuponen la efectiva realización de determinadas tareas de esfuerzo y la exposición a concretos agentes de riesgo que no fueron acreditados mediante otros medios de prueba". "Consecuentemente, las pericias no alcanzan para tener por configurado el nexo causal exigido por el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo".*

Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que la casación no es una tercera instancia, y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de los Jueces de Cámara (Conf. STJCh, SI N°228/1994)

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Incluso debe tenerse en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación. La valoración de los hechos y su prueba y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia de los tribunales de mérito y no corresponde su revisión por vía de la casación salvo arbitrariedad (STJCH, SDL N° 03/2026).

Toda impugnación que se enderece contra el resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba y que se rige por el sistema libre de la sana crítica (art. 390, CPCC), suscita una cuestión de hecho, solo revisable en casación en el supuesto excepcional del absurdo, que debe ser invocado y demostrado con la debida cita de los dispositivos que rigen esa labor (STJCh, SIC N° 40/2026).

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la

Documento anonimizado por AymurAI

fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando se logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto la arbitrariedad que autorizan a revisar la valoración de las pruebas es el error grave y manifiesto; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles (STJCh, SDL 02/2026 en Expte N°. 26481/2025, con cita a SI N° 30/SRE/16 y sus citas).

De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI No 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). Se trata de una causal estrictamente excepcional que no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la valoración de los hechos y pruebas del proceso.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia

Documento anonimizado por AymurAI

del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2444991 contra la Sentencia No 36/2026 SDL dictada por esta Sala.

2°) **TENER** a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

3°) **TENER** presente la reserva del caso federal.

4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:
- Da. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)
- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 46 /2026 - SIL.
- Dr. Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI